

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez. Escrito allegado por la abogada Sandra Patricia Buriticá González, al interior del presente asunto. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

Katherine Gómez
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE
AUTO No. 0723

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: LAUREANO MANCILLA GOMEZ

RADICADO: 76-001-31-10-013-2018-00401-00

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la abogada Sandra Patricia Buriticá González, en calidad de apoderada del señor Jorge Alexander Zapata, allega al presente asunto memorial denominado “*SOLICITUD DE PARTICION ADICIONAL*”.

Del estudio realizado al escrito presentado por la apoderada del señor Zapata, se entiende que pretende intervenir al interior del presente asunto, el cual ya cuenta con Sentencia ejecutoriada, aduciendo lo siguiente:

1. Que el día 15 de julio del año 2022 le fue reconocida la “POSESION NOTORIA COMO HIJO DE CRIANZA” mediante sentencia de filiación que curso ante el juzgado ONCE DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI, fallo que fue confirmado por la Sala Civil – Familia del H. Tribunal de Cali – Valle en fecha 15 de febrero de 2023, por lo que considera tener los mismos derechos respecto de la sucesión del causante Laureano Mancilla Gomez.
2. A numeral séptimo y octavo de su solicitud, indica los bienes que considera están sujetos a partición adicional, de conformidad con el artículo 518 del C.G.P y advierte que se trata de la relación de inventarios y avalúos que hacen parte de la demanda de la referencia (proceso de sucesión 2018-401).

En consideración a los argumentos expuestos por el solicitante, se hace necesario señalar lo dispuesto en la norma invocada por él mismo, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 518. PARTICIÓN ADICIONAL. Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados.”

Pues bien, una vez verificadas las partidas que se arriman como adicionales, se observa, que las mismas ya reposan dentro del presente tramite de folio 170 a

185 del expediente físico, y fueron objeto de adjudicación mediante Sentencia No.027 del 18 de febrero de 2020 proferida por este Despacho, tanto así que, la partida denominada como “séptima” ya fue objeto de estudio y fue excluida por tratarse de un bien que no era del causante, en tal sentido, el señor Zapata pretende hacerse parte teniendo en cuenta la última parte del artículo, que dice “...cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados”, por considerar que debió haber sido parte al momento de la adjudicación de los bienes del causante.

En tal sentido, se hace necesario indicarle al peticionario que, lo que corresponde, es iniciar un proceso denominado **PETICIÓN DE HERENCIA**, definido en el artículo 1321 del Código Civil¹, el cual debe iniciarse como un proceso declarativo nuevo, que debe de cumplir con los requisitos de la demanda señalados en el C.G.P, ser objeto de reparto para que se asigne su conocimiento a un Juez de la Republica y surtir todas las etapas procesales que corresponden, para que una vez culminado, en caso de serle favorable, este Juzgado pueda proceder a ordenar el rehacimiento del trabajo partitivo y se le adjudique la porción que le llegará a corresponder.

Por lo anterior, se advierte que dentro del presente tramite, ya se profirió Sentencia la cual se encuentra ejecutoriada, sin que a la fecha se encuentren asuntos pendientes por resolver.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR el escrito allegado a través de apoderada, por el señor JORGE ALEXANDER ZAPATA, para que obre y conste dentro del expediente.

SEGUNDO: INFORMARLE al peticionario que, dentro del presente asunto ya se profirió No.027 del 18 de febrero de 2020, sin que a la fecha se encuentren asuntos pendientes por resolver por parte de este Despacho, razón por la cual, estese a lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

¹ ART. 1321 DEL C. CIVIL: *El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños* (Negrillas propias del Despacho).

